RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-1338-2025 del 04 de septiembre del 2026 el interesado denunció "TALA DE NOSQUE NATURAL NATIVO"

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 14 de Octubre de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda San Julian del municipio de San Rafael, lo anterior generó el informe técnico con radicado No IT-06627-2026 del 20 de octubre del 2026, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

3. Observaciones

El día 14 de octubre del 2026, con el fin de atender la solicitud presentada ante la corporación por tala de árboles nativos, se procedió a efectuar la visita técnica de inspección en el predio identificado con FMI N°018-160165 PK 0566700010000003500680000000000, localizado en la vereda San Julián, municipio de San Rafael.



Predio de interes.

Se procedió a verificar la información relacionada con la titularidad del predio identificado con FMI N°018-160165 PK 056670001000000350068000000000, mediante la Ventanilla Única de Registro (VUR), reportando que los presuntos propietarios son los señores Leonid Alberto Pamplona Morales identificado con cedula 71002812 y Luis Ángel Pamplona Morales identificado con cedula 71005384.



VUR
ventanilla Única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/10/2026
Hora: 09:35 AM
No. Consulta: 675743029
No. Matrícula Inmobiliaria: 018-160165
Referencia Catastral: 05667001000000350068000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-01-1976 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 15 DEL 1976-01-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN RAFAEL VALOR ACTO: $13.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA VIUDA DE GARRO MARIA LUISA CC 22016088
A: GARRO ZULUAGA LUIS ANGEL CC 3582029 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-05-2020 Radicación: 2020-018-6-2910
Doc: ESCRITURA 139 DEL 2020-05-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN RAFAEL VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 15 DELO 24011976 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARRO ZULUAGA FRANCISCO LUIS CC 3.582.029

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-06-2020 Radicación: 2020-018-6-3535
Doc: ESCRITURA 465 DEL 2019-09-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN RAFAEL VALOR ACTO: $20.000.000
ESPECIFICACION: 0907 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES EN SUCESION ILIQUIDA E INTESTADA DEL CAUSANTE FRANCISCO LUIS GARRO ZULUAGA. (FALSA TRADICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

https://www.vur.gov.co/portal/pages/vurIndex.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras 2/7

16/10/26, 9:35 a.m. -VUR
DE: GARRO ZULUAGA CARLOS AUGUSTO CC 3582354
DE: GARRO DE URREA MARIA CONSUELO CC 22016950
DE: URREA GARRO OLIVA INES CC 22016961
DE: URREA GARRO BERTHA ELIZABETH CC 22019380
DE: URREA GARRO ADRIANA DEL SOCORRO CC 22020275
DE: GARRO DE RESTREPO TERESA MARGARITA CC 32441914
A: PAMPLONA MORALES LEONID ALBERTO CC 71002812 I
A: PAMPLONA MORALES LUIS ANGEL CC 71005384 I

El predio identificado con FMI N°018-160165 PK 056670001000000350068000000000 presenta un área total de 23.18 Ha.

Durante la visita técnica se evidenció la tala y quema de la cobertura vegetal en un área aproximada de 1.5 hectáreas. En el área intervenida se observaron tocones con diámetros aproximados entre treinta (30) y diez (10) centímetros.

Entre las especies vegetales observadas en el área intervenida se identificaron carate (Vismia baccifera), yarumo (Cecropia peltata) y ejemplares de palmas pertenecientes a la familia Arecaceae, entre otras especies.

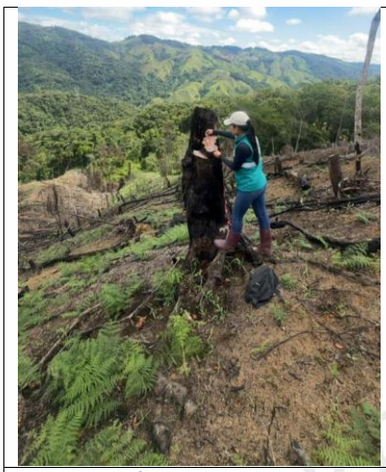
El predio se encuentra en un ecosistema Cálido húmedo Montaña Filas y vigas OroB bajos de los Andes.

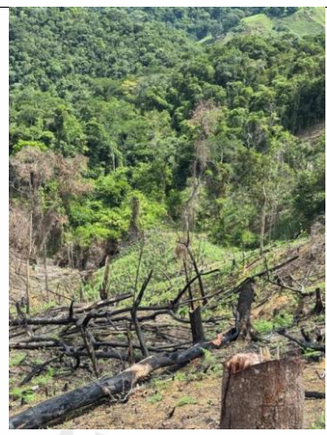
Durante la visita técnica no se encontró ninguna persona en el área objeto de inspección. Así mismo, al consultar en la vivienda ubicada en el lugar, no fue posible obtener información relacionada con la intervención de la cobertura vegetal reportada.

En el área donde se evidencia el despeje de la cobertura vegetal, se observó el establecimiento de pasto.









Intervención de tala y quema

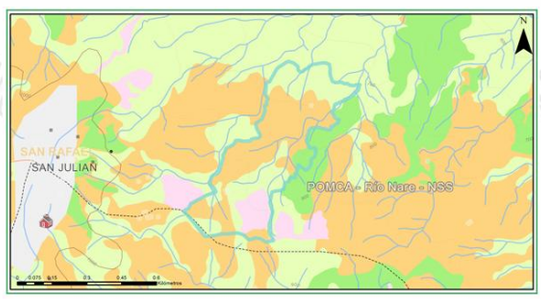
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 358 de 2024 de marzo de 2021 "Por la cual se suspende temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales y se toman otras determinaciones".

Que, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.3.14, "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales..."

Mediante la circular externa 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020, Cornare teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley, ratifica la prohibición de quemas a cielo abierto.

Efectuada la valoración del predio identificado con FMI N°018-160165 PK 056670001000000350068000000000 mediante acuerdos corporativos, el predio se encuentra dentro del POMCA Río Nare - NSS, el cual se aprobó a traves de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017). La resolución 112-0393-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Nare, define los usos permitidos para cada subzona de interes y 112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019), en Áreas de Importancia Ambiental (3.32%), Áreas de Restauración Ecologica (37.91%), Áreas Agrosilvopastoriles (50.1%) y Areas de recuperación para el uso múltiple (8.66%).

En donde el área intervenida se encuentra localizada en las Áreas de Restauración Ecologica y Áreas Agrosilvopastoriles.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de importancia Ambiental - POMCA	0.77	3.32
Areas de restauración ecológica - POMCA	8.79	37.91
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	11.62	50.1
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	2.01	8.66

Determinantes ambientales

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

***Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA**:*

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

4. Conclusiones:

- *Se realizó visita técnica el 14 de octubre de 2026 para atender la queja por presunta tala de bosque natural nativos en el predio identificado con FMI N°018-160165 PK 056670001000000350068000000000, localizado en la vereda San Julián del municipio de San Rafael.*

- *La consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) la titularidad del predio es de los señores Leonid Alberto Pamplona Morales identificado con cedula 71002812 y Luis Angel Pamplona Morales identificado con cedula 71005384.*

- *El predio identificado con FMI N°018-160165 PK 056670001000000350068000000000 presenta un área total de 23.18 Ha.*

- *Se observó la tala y quema de la cobertura vegetal en un área aproximada de 1.5 hectáreas. En el área intervenida se observaron tocones con diámetros aproximados entre treinta (30) y diez (10) centímetros.*

- *Entre las especies vegetales observadas en el área intervenida se identificaron carate (Vismia baccifera), yarumo (Cecropia peltata) y ejemplares de palmas pertenecientes a la familia Arecaceae, entre otras especies.*

- *El predio se encuentra en un ecosistema Calido humedo Montaña Filas y vigas OroB bajos de los Andes.*

- *No fue posible obtener información sobre la intervención de la cobertura vegetal reportada, debido a la ausencia de personas en el sitio durante la visita técnica.*

- *En el área donde se evidencia el despeje de la cobertura vegetal, se observó el establecimiento de pasto.*

- *Las quemas están prohibidas por el Artículo 330 "Deforestación" de la Ley 2111 de 2021 y específicamente para la jurisdicción CORNARE mediante la circular externa 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020.*

- *Efectuada la valoración del predio identificado con FMI N°018-160165 PK 05667000100000035006800000000 mediante acuerdos corporativos, el predio se encuentra dentro del POMCA Río Nare - NSS, en Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de recuperación para el uso múltiple.*

- *El área intervenida se encuentra localizada en las Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*
>
> *ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales,*

marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-06627-2026 del 20 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la ***Sentencia C-703 de 2010,*** *sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción*

que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer ***MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA*** *de* ***APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE*** *que se están generando en el predio identificado con PK 05667000100000035006800000000, ubicado en la vereda San Julian del municipio de San Rafael. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección realizada el día 14 de octubre de 2026 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06627-2026 del 20 de Octubre de 2026, se evidenció la tala y quema de la cobertura vegetal en un área aproximada de 1.5 hectáreas. En el área intervenida se observaron tocones con diámetros aproximados entre treinta (30) y diez (10) centímetros Entre las especies vegetales observadas en el área intervenida se identificaron carate (Vismia baccifera), yarumo (Cecropia peltata) y ejemplares de palmas pertenecientes a la familia Arecaceae, entre otras especies.*

Medida que se impone a los señores **LEONID ALBERTO PAMPLONA MORALES** identificado con cedula 71002812 y **LUIS ÁNGEL PAMPLONA MORALES** identificado con cedula 71005384

PRUEBAS

•Queja con radicado No. SCQ-132-1338-2026 del 04 de septiembre del 2026.
•Informe técnico con radicado IT-06627-2025 del 20 de octubre del 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN NMEDIATA *de* ***APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE****, que se están generando en el predio identificado con PK 05667000100000035006800000000, ubicado en la vereda San Julián del municipio de San Rafael. Y plasmado en el informe técnico con radicado* IT-06627-2025 del 20 de octubre del 2026.

Se realizó recorrido en el lugar de interés, donde se pudo evidenciar la tala y quema de la cobertura vegetal en un área aproximada de 1.5 hectáreas. En el área intervenida se observaron tocones con diámetros aproximados entre treinta (30) y diez (10) centímetros Entre las especies vegetales observadas en el área intervenida se identificaron carate (Vismia baccifera), yarumo (Cecropia peltata) y ejemplares de palmas pertenecientes a la familia Arecaceae, entre otras especies.

impone a los señores ***LEONID ALBERTO PAMPLONA MORALES*** *identificado con cedula 71002812 y* ***LUIS ÁNGEL PAMPLONA MORALES*** *identificado con cedula 71005384*

PARÁGRAFO 1º*: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las*

causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

***PARÁGRAFO 2º**: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

***PARÁGRAFO 3º**: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores a los señores impone a los señores* **LEONID ALBERTO PAMPLONA MORALES** identificado con cedula 71002812 y **LUIS ÁNGEL PAMPLONA MORALES** identificado con cedula 71005384**,** *para que de manera inmediata realice lo siguiente:*

SUSPENDER *toda actividad de tala en el predio con PK* 05667000100000035006800000000*, ubicado en la vereda San Julian del municipio de San Rafael, que si desea realizar alguna actividad de tala en el predio debe solicitar permisos a Cornare, como le determina el Decreto 1076 de 2015 y otras normas vigentes.*

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

***PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.*

***ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación*

***ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores* **LEONID ALBERTO PAMPLONA MORALES** y **LUIS ÁNGEL PAMPLONA MORALES**

***ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1338-2026
Proyectó: *Sara Giraldo*
Técnico: *Manuela Toro/Elizabeth Moreno*
Dependencia: *Regional Aguas*
Fecha: *20/10/2025*